



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00137.00

Santa Marta, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito recibido vía correo electrónico por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, y el cual correspondió por reparto a este Juzgado, **SAMUEL JOSÉ RINCON CARIAGA**, actuando por conducto de apoderado instauro ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** al considerar que le ha sido conculcado el derecho fundamental al debido proceso. Por reunir la solicitud de marras los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente gestión de amparo constitucional, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese a la accionada **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES** la iniciación del presente trámite, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.
2. Se REQUIERE al despacho accionado para que en un término de cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, allegue al presente trámite copia digitalizada del expediente radicado con el número 2020.00515.00, contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por JORGE MARIO TIMMS URBINA contra SAMUEL JOSE RINCON CARIAGA y ANA LOPEZ PIZARRO.
3. Vincúlese al presente trámite a JORGE MARIO TIMMS URBINA y ANA LOPEZ PIZARRO, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, para lo cual se requerirá al despacho accionado a efectos de que aporte los datos de notificación de estos dentro del término señalado en el numeral que antecede.
4. Habiéndose solicitado por el actor que con la admisión se ordene abstenerse de continuar con el proceso, eso constituye

una medida provisional, frente a la misma, toda vez que existiendo sentencia lo que corresponde es las medidas para hacer efectiva las decisiones adoptadas en ella, y no fue aportada prueba alguna de que se hubiere fijado fecha para la diligencia de entrega alegada, por lo que no es viable determinar la inminencia del perjuicio que haga necesaria la implementación de medidas extraordinarias, la misma se DENIEGA.

5. Téngase como pruebas los documentos relacionados en el acápite respectivo del libelo de demanda.
6. Se le reconoce personería al doctor AMÍLCAR DE JESÚS GONZÁLEZ SARMIENTO como apoderado del accionante dentro del proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

